Suspender las reglas y aprobar el proyecto de ley, H.R. 825, con una enmienda (La enmienda elimina todo lo que aparece después de la cláusula promulgatoria e inserta un nuevo texto)

118.º CONGRESO

1.ª SESIÓN

H. R. 825

Para prohibir la contratación con personas que tengan operaciones comerciales con el régimen de Maduro y para otros fines.

En la Cámara de Representantes

2 de febrero de 2023

El Sr. WALTZ (en representación de sí mismo, la Sra. WASSERMAN SCHULTZ, la Sra. SALAZAR, el Sr. GIMENEZ, la Sra. GONZÁLEZ-COLÓN, el Sr. RESCHENTHALER, el Sr. LAMBORN, el Sr. DÏAZ-BALART y la Sra. MACE) presentó el siguiente proyecto de ley; que fue remitido al Comité de Supervisión y Responsabilidad.

UN PROYECTO DE LEY

Para prohibir la contratación con personas que tengan operaciones comerciales con el régimen de Maduro y para otros fines.

Que así lo aprueben el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América reunidos en Congreso,

SECCIÓN 1. TÍTULO BREVE.

Esta Ley podrá citarse como la “Ley de Prohibición de Operaciones y Arrendamientos con el Ilegítimo Régimen Autoritario Venezolano” o la “Ley BOLIVAR”.

SECCIÓN 2. PROHIBICIÓN DE CONTRATAR CON PERSONAS QUE TIENEN OPERACIONES COMERCIALES CON EL RÉGIMEN DE MADURO.

(a) PROHIBICIÓN.—Excepto lo dispuesto en los incisos (b), (c) y (d), el jefe de una agencia ejecutiva no podrá celebrar un contrato para la adquisición de bienes o servicios con ninguna persona que el jefe de una agencia ejecutiva determine, con el consentimiento del Secretario de Estado, en consulta con el Director de la Oficina de Administración y Presupuesto, que participa a sabiendas en operaciones comerciales significativas, según lo definido por el Secretario en consulta con el

Director, con una autoridad del Gobierno de Venezuela que no sea reconocida como el Gobierno legítimo de Venezuela por los Estados Unidos.

(b) EXCEPCIONES. —

(1) EN GENERAL. — La prohibición establecida en el inciso (a) no se aplica a un contrato que el Secretario de Estado, en consulta con el Director de la Oficina de Administración y Presupuesto, determine que:

(A) es necesario:

(i) para proporcionar asistencia humanitaria al pueblo de Venezuela;

(ii) para proporcionar socorro en caso de desastre y otra ayuda humanitaria urgente o medidas para salvar vidas; o

(iii) para llevar a cabo evacuaciones de personas no combatientes; o

(B) es de interés para la seguridad nacional de los Estados Unidos.

(2) APOYO A LAS ACTIVIDADES DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS. — La prohibición del inciso (a) no se aplicará a los contratos y acuerdos que apoyen las actividades del Gobierno de los Estados Unidos en Venezuela, incluidas las necesarias para el mantenimiento de las instalaciones del Gobierno de los Estados Unidos en Venezuela, ni a los contratos con organizaciones internacionales.

(3) REQUISITO DE NOTIFICACIÓN. — El Secretario de Estado notificará a los comités del Congreso correspondientes sobre cualquier contrato celebrado sobre la base de una excepción prevista en el párrafo (1), que podrá presentarse en forma clasificada, según corresponda.

(c) LICENCIAS DE LA OFICINA DE CONTROL DE ACTIVOS EXTRANJEROS. — La prohibición del inciso (a) no se aplica a una persona que tenga una licencia válida para operar en Venezuela emitida por la Oficina de Control de Activos Extranjeros.

(d) MISIÓN DIPLOMÁTICA AMERICANA EN VENEZUELA. — La prohibición del inciso (a) no se aplica a los contratos relacionados con la operación y el mantenimiento de las oficinas consulares y los puestos diplomáticos del Gobierno de los Estados Unidos en Venezuela.

(e) EXCEPCIÓN PARA ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA. — La prohibición del inciso (a) no se aplica a ninguna actividad sujeta a los requisitos de presentación de informes conforme al título V de la Ley de Seguridad Nacional de 1947 (50 U.S.C. 30916 et seq.), ninguna actividad de inteligencia autorizada de los Estados Unidos, ni ninguna actividad o adquisición que respalde una actividad de inteligencia autorizada.

(f) EXENCIÓN. — El Secretario de Estado puede eximir los requisitos del inciso (a) si determina que hacerlo es en interés nacional de los Estados Unidos.

(g) DEFINICIONES. — En esta sección:

(1) COMITÉS DEL CONGRESO APROPIADOS. — El término “comités del Congreso apropiados” significa el Comité de Seguridad Nacional y Asuntos Gubernamentales y el Comité de Relaciones

Exteriores del Senado y el Comité de Seguridad Nacional y el Comité de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes.

(2) OPERACIONES COMERCIALES. — El término “operaciones comerciales” significa participar en el comercio en cualquier forma, incluyendo la adquisición, desarrollo, mantenimiento, propiedad, venta, posesión, arrendamiento u operación de equipo, instalaciones, personal, productos, servicios, propiedad personal, propiedad inmobiliaria o cualquier otro aparato de negocios o comercio.

(3) ORGANISMO EJECUTIVO. — El término “organismo ejecutivo” tiene el significado que se le da al término en la sección 133 del título 41 del Código de los Estados Unidos.

(4) GOBIERNO DE VENEZUELA. — (A) El término “Gobierno de Venezuela” incluye el gobierno de cualquier subdivisión política de Venezuela y cualquier agencia o instrumentalidad del Gobierno de Venezuela.

(B) Para los efectos del subpárrafo (A), el término “agencia o dependencia del Gobierno de Venezuela” significa una agencia o dependencia de un estado extranjero según se define en la sección 1603(b) del título 28 del Código de los Estados Unidos, y cada referencia en dicha sección a “un estado extranjero” se considerará una referencia a “Venezuela”.

(5) PERSONA. —El término “persona” significa—

(A) una persona natural, corporación, compañía, asociación comercial, sociedad, fideicomiso o cualquier otra entidad, organización o grupo no gubernamental; (B) cualquier entidad o dependencia gubernamental de un gobierno; y

(C) cualquier sucesor, subunidad, entidad matriz o subsidiaria de, o cualquier entidad bajo propiedad o control común con, cualquier entidad descrita en el subpárrafo (A) o (B).

(h) PLAZO DE APLICACIÓN. — Esta sección se aplicará con respecto a cualquier contrato celebrado durante el período de tres años que comienza en la fecha que sea 180 días después de la promulgación de esta Ley.